

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00001 -00
ACCIONANTE: MARÍA LEONOR PAREJA LÓPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARÍA LEONOR PAREJA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.014.287 de Villanueva – La Guajira, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos al debido proceso, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta consagrados en el preámbulo de lo Carta Política de 1991 y artículos, 1º, 2º, 5º, 13, 23, 29, 46, 48.

2. Se amparé mi Derecho Fundamental de Petición, el cual encuentro vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en razón a la omisión que ha generado al no emitir la respectiva Resolución de reconocimiento pensional, la cual tiene como finalidad obtener reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la inclusión en nómina.

3. Se ampare mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual encuentro vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al no generarse la Resolución que resuelve la pensión de vejez, no encuentro que se materialice y garantice mi derecho al debido proceso toda vez que se debe garantizar a todas las personas las garantías sustanciales y procesales, las cuales deben ser desarrolladas ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, se supone el debido proceso es un pilar inamovible sobre

PROCESO No.: 10013103038-2023-00001 -00
ACCIONANTE: MARÍA LEONOR PAREJA LÓPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

el cual se enmarca el sistema jurídico, se aplica a todos los procesos tanto judiciales como administrativas, está establecido para proteger, la libertad la seguridad jurídica, COLPENSIONES, no ha dado respuesta o mi solicitud, el debido proceso debe estar enmarcado en total legalidad poro que se pueda generar confianza entre las instituciones del Estado.

4. Como consecuencia a lo anterior, procedo esa Corporación como JUEZ DE TUTELA a ORDENAR o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitir el correspondiente acto administrativo que resuelvo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y se dé respuesta de fondo al radicado el día 28 de marzo de 2022, mediante el radicado 2022_12530086.

5. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad o lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petito"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que cuenta con 67 años y desde el 1º de septiembre de 2022, radicó ante las oficinas de COLPENSIONES, solicitud para reconocimiento de pensión de vejez, la cual se recibió bajo el radicado 2021_12530086.

Trascurriendo un tiempo y sin obtener respuesta, la accionante se acercó a un punto de atención al ciudadano, donde le señalaron que el trámite se encontraba a la espera de liquidador para la actualización de la historia laboral.

Indicó que han transcurrido más de 3 meses desde el momento de radicación de la solicitud de pensión de vejez y no se ha emitido resolución que defina de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de enero de 2023, notificado el día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En desarrollo del proveído, por auto del 17 de enero de 2023 se ordenó vincular a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00001 -00
ACCIONANTE: MARÍA LEONOR PAREJA LÓPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONTESTACION

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.:

Señaló que mediante oficio BZ2022_12530086-3916837 del 23 de diciembre de 2022, enviado a través de la empresa de mensajería 472 le solicitó a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP el pronunciamiento de cuota parte, por lo que, una vez cuente con la información requerida se procederá con el trámite correspondiente para dar respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante.

UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP: *Indicó que la comunicación de Colpensiones la recibió el 28 de diciembre de 2022, por lo tanto, se encuentra en término para dar contestación.*

No obstante lo anterior, procedió a emitir el auto No. ADP 000187 de 18 de enero de 2023, en la que objetó la cuota parte propuesta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido el derecho de petición y debido proceso de la señora MARÍA LEONOR PAREJA LÓPEZ, al no atender la solicitud pensional que presentó desde el 1º de septiembre de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante es un asunto de carácter pensional, la Corte Constitucional en cuanto a los términos para su resolución indicó en Sentencia T-155 de 2018:

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Con base en las anteriores consideraciones y reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se procede a analizar el caso en estudio.

Dentro de los documentos aportados, se puede evidenciar que la accionante elevó su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez a través del formulario 2022_12530086 desde el 1º de septiembre de 2022 (Folio 10 Escrito Tutela).

No obstante lo anterior y pese a transcurrir el término de 4 meses, no se encuentra una respuesta positiva o negativa pero que resuelva de fondo la solicitud pensional; si bien, Colpensiones alega que se encuentra a la espera de respuesta por parte de la UGPP, ha de tenerse en cuenta que el concepto de cuota parte lo

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

solicitó hasta el mes de diciembre de 2022, aun cuando recibió la solicitud pensional desde el mes de septiembre de 2022.

Además, es necesario traer a colación el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que reformó el artículo 33 de la Ley 100 de 100 de 1993 estableciendo:

"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el *petionario*, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte." (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, superó el término establecido para resolver la solicitud de pensión de la señora MARÍA LEONOR PAREJA LÓPEZ y, a la fecha no se ha emitido una decisión de fondo, es claro que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora MARÍA LEONOR PAREJA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.014.287 de Villanueva - Guajira, el cual fue vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de manera definitiva la solicitud 2022_12530086, elevada por la señora MARÍA LEONOR

PROCESO No.: 10013103038-2023-00001 -00
ACCIONANTE: MARÍA LEONOR PAREJA LÓPEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

PAREJA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.014.287 de Villanueva – Guajira desde el 1º de septiembre de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ab452ef2ed20dfbad6db1ab31bdd6974ed20c3aea0a5d614e1a9b23e4457a**

Documento generado en 19/01/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>